

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0231/2007

La Paz, 01 de junio de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/SCZ/N 0015/2007, de 23 de enero de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz.

Sujeto Pasivo: **RÓMULO RICARDO TRUJILLO RADO.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Edgar Molina Otoya.

Número de Expediente: **STG/0133/2007//BEN/0006/2006.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Rómulo Ricardo Trujillo Rado (fs. 78-79 del expediente); la Resolución STR/SCZ/N 0015/2007 del Recurso de Alzada (fs. 54-64 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-00231/2007 (fs. 120-132 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

Rómulo Ricardo Trujillo Rado, interpone Recurso Jerárquico (fs. 78-79 del expediente) impugnando la Resolución de Alzada STR/SCZ/N 0015/200, en mérito a los siguientes argumentos:

- i. Considera que la Resolución de Alzada violó el principio de legalidad, puesto que si bien en la parte considerativa de la misma se señala que su conducta debe ser calificada como evasión, de acuerdo al art. 114 de la Ley 1340 (CTb), sin embargo se aplicó la sanción prevista en el art. 156-I de la Ley 2492 (CTB).
- ii. Manifiesta que la notificación de la Resolución Sancionatoria se la practicó en Rurrenabaque cuando el Gerente Distrital del Beni del SIN se encuentra en Trinidad, por lo que no es posible que en una hora y media se haya realizado la representación y que además el Gerente haya conocido la misma y a su vez hubiera instruido se

proceda a la notificación por cédula; añadiendo que dichos plazos son la garantía al debido proceso.

- iii. Finamente, solicita se revoque totalmente la Resolución de Alzada y se declare la nulidad y anulabilidad hasta el vicio más antiguo.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución Administrativa STR-SCZ/N 0015/2007, de 23 de enero de 2007, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz (fs. 54-64 del expediente), resuelve CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria 145/2006, de 21 de junio de 2006, al tenor de los siguientes fundamentos:

- i. Respecto al argumento del recurrente en sentido que el Auto Inicial de Sumario Contravencional no hubiera sido notificado de forma personal, conforme lo establece el art. 84 de la Ley 2492 (CTB), por lo que estaría viciado de nulidad, se indica que según lo señalado por el referido artículo 84-II y compulsado el expediente, se evidencia que dicho acto fue notificado personalmente el 2 de junio de 2006, según consta en la diligencia de notificación (fs. 9 del cuaderno de pruebas), en la que cursa la firma y nombre del recurrente, así como la del funcionario de la Administración Tributaria, y la indicación literal y numérica del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, por lo que se desestima la observación.
- ii. Sobre la notificación de la Resolución Sancionatoria 145/2006 de 21 de junio de 2006 en fecha 15 de septiembre de 2006, es decir a destiempo, lo cual implicaría vulneración a la Ley 2341 (LPA), puesto que el art. 33-III de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, señala que la notificación debe practicarse dentro el término de 5 días. Sin embargo a ello, el incumplimiento del referido plazo en la notificación de la Resolución Sancionatoria, no está considerado como causal de nulidad ni en la Ley 2492 (CTB) ni en la Ley 2341 (LPA) art. 36-III, por lo que al no ser la naturaleza del término o plazo perentorio, tampoco existe anulabilidad, y al no haberse dejado en estado de indefensión al recurrente, se desvirtúa la impugnación efectuada.
- iii. Por otra parte, el recurrente indica que no correspondía se inicie Sumario Contravencional en su contra, debido a que la Resolución Determinativa 004/311/2006 de 29/03/2006, dispuso que estaba con deuda cero por haber efectuado el pago antelado de su deuda tributaria; por lo que en aplicación del numeral 1 del art. 156 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el inc. d) del art. 13 de

la RND 10-0021-04, y después de compulsado del expediente, se corrobora que en la parte resolutive de la citada Resolución Determinativa, se estableció que las obligaciones impositivas del recurrente quedan en “Deuda Cero”; sin embargo, en su parte considerativa, respecto a la conducta del contribuyente, se la calificó de acuerdo al art. 114 de la Ley 1340 (CTb) como evasión, al determinarse una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, la cual debió ser procesada mediante un sumario contravencional.

- iv. En consecuencia, la “deuda cero” que se declaró en la Resolución Determinativa, fue únicamente respecto a los tributos omitidos, por lo que la calificación de la conducta se realizó a través de un proceso contravencional, consiguientemente, al determinar el SIN la sanción en cumplimiento del art. 156 de la Ley 2492 (CTB) y el numeral d) del art. 13 de la RND 10-0021-04, iniciando un proceso contravencional y sancionando al recurrente con el 20% del tributo omitido, toda vez que el mismo canceló su deuda tributaria antes de la emisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, dicha institución actuó correctamente y en cumplimiento fiel de la Ley y procedimiento establecido, por lo cual, corresponde confirmar el accionar de la Administración Tributaria.
- v. Sobre la imposibilidad de que la esposa del recurrente hubiera recibido la notificación por cédula de la Resolución Sancionatoria impugnada, a horas 10:00 del día 15 de septiembre de 2006, ya que estaba de viaje, en demostración de lo cual presentó boleto original de Transporte Aéreo Militar, indica que de acuerdo al art. 65 del Código Tributario, los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos, salvo expresa declaración judicial en contrario, además que de la compulsas del expediente, se evidencia que el 15 de septiembre de 2006, a horas 10:00, se procedió a la notificación por cédula de la Resolución Sancionatoria impugnada, entregándose copia del Acto a notificar a la esposa del recurrente, la cual firma en constancia en el formulario de notificación por cédula, por lo que se desestima el argumento del recurrente.
- vi. Por otra parte, respecto a que se hubiera violado el art. 85- II de la Ley 2492 (CTB), porque no es posible que en menos de una hora y media se haga la representación jurada y se instruya la notificación por cédula, señala que en mérito a lo dispuesto en el citado artículo y compulsado el expediente, se evidencia que el día 15 de septiembre de 2006, a horas 8:30, el recurrente fue buscado por segunda vez para ser notificado con la Resolución Sancionatoria impugnada, y no pudiendo ser encontrado se dejó Aviso de Segunda Visita a su esposa, comunicándole que se realizaría la representación correspondiente a efecto del cumplimiento del art. 85 del

Código Tributario. El mismo día, el funcionario de la Administración Tributaria encargado de efectuar la notificación de la Resolución Sancionatoria, realizó representación jurada dirigida al Gerente Distrital del Beni, informándole que Rómulo Ricardo Trujillo Rado fue buscado en su domicilio para ser notificado personalmente el 14 y 15 de septiembre de 2006, no pudiendo ser encontrado, por lo que pidió autorización, para realizar notificación por cédula, siendo autorizado en el día por el mencionado Gerente mediante Resolución 220/2006, procediéndose a la notificación por cédula en la misma fecha a horas 10:00.

vii. Al respecto, aclara que el art. 85 de la Ley 2492 (CTB) no establece plazo alguno para la realización de la representación jurada, para efectuar la notificación por cédula, ni para la autorización de la misma, por lo tanto, en el presente caso al haberse realizado dichas actuaciones en el lapso de una hora y media, teniendo en cuenta que la segunda visita y la notificación por cédula se realizaron el día 15 de septiembre de 2006 a horas 8:30 y 10:00, respectivamente, las actuaciones impugnadas no se encuentran viciadas de nulidad por haber sido efectuadas en dicho lapso, correspondiendo confirmar la actuación de la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** contra la Resolución Sancionatoria 0145/2006, de 21 de junio de 2006, se inició el **10 de octubre de 2006** (fs. 17 del expediente), como se evidencia por el cargo de recepción. En este sentido, en la **parte adjetiva o procesal** corresponde aplicar al presente recurso la Ley 2492 (CTB) y Ley 3092 (Título V del CTB) y normas reglamentarias conexas. En cuanto a la **parte sustantiva o material**, considerando que la sanción impuesta se origina en el pago de menos del IVA e IT de la gestión 2001, corresponde aplicar la ley 1340(CTB) y normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 6 de marzo de 2007, mediante nota CITE: ST-SCZ/NI DIS 0059/2007 de 5 de marzo de 2007, se recibió el expediente BEN/0006/2006 (fs. 1-82 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 6 de marzo de 2007 (fs. 84-85 del expediente),

actuaciones que fueron notificadas a las partes el 7 de marzo de 2007 (fs. 86 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título v del CTB), vencía el 23 de abril de 2007, sin embargo mediante Auto de Ampliación de la misma fecha (fs.118-119 del expediente) se extiende el plazo para dictar Resolución Jerárquica hasta el **4 de junio de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. Mediante Auto de 27 de marzo del 2006, la Unidad Técnico Jurídico de la Gerencia Distrital Beni del SIN, solicitó informe al Departamento Técnico sobre la cuantificación del monto de la sanción correspondiente al contribuyente Rómulo Ricardo Trujillo Rado, efectuando el Departamento Jurídico-Técnico y Cobranza de la Administración Tributaria la liquidación total de adeudos tributarios al 29 de marzo de 2006, ascendiendo a la suma de Bs25.682.-, correspondiendo al IVA Bs13.910.- y al IT Bs 3.211.-, más la calificación de la conducta 50% por Bs8.561.- (fs. 1, 2, 3 y 4 de antecedentes administrativos).
- ii. El 2 de junio de 2006, la Administración Tributaria notificó personalmente a Rómulo Ricardo Trujillo Rado, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional 015/06, de 29 de marzo de 2006, en cuya parte resolutive se instruye el inicio del Sumario Contravencional al contribuyente, por Contravención Tributaria de Evasión Fiscal, otorgándole el plazo de veinte días calendario improrrogables para la presentación de descargos (fs 9 y 5-6 de antecedentes administrativos).
- iii. Al no haber presentado el contribuyente descargo alguno que desvirtúe lo señalado en el Auto de Sumario Contravenional, el 15 de septiembre de 2006, la Administración Tributaria notificó por cédula a Rómulo Ricardo Trujillo Rado con la Resolución Sancionatoria 145/2006, de 21 de junio de 2006, imponiéndole la multa de UFV 1.485.- por contravención tributaria de “EVASIÓN” de conformidad a los arts. 33 de la (CPE), 66 de la Ley 1340 (CTb) y 150 de la Ley 2492 (CTB), concediéndole veinte días computables a partir de su legal notificación para proceder a la cancelación de la multa o en su caso impugnar el acto administrativo definitivo (fs. 19 a 23 y 10 a 11 antecedentes administrativos).

iv. El 12 de septiembre de 2006, el contribuyente Romulo Ricardo Trujillo Rado, mediante memorial dirigido al SIN Beni, plantea nulidad de notificación debido a que no fue notificado personalmente con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 015/06, de 29 de marzo de 2006; al respecto la Administración Tributaria, mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2006 aclara que la notificación se la realizó el 2 de junio de 2006, quedando como constancia la respectiva diligencia (fs 9, 14 y 18 antecedentes administrativos).

IV.2 Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado (CPE)

Art. 33.- La Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

ii. Ley 2492 Código Tributaria Boliviano (CTB)

Art. 5.- (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio)

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

1. La Constitución Política del Estado.

Art. 85 (Notificación por Cédula).-

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Art. 88 (Notificación Tácita). Se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúa cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo. En este caso, se considerará como fecha de notificación el momento de efectuada la gestión, petición o manifestación.

Art. 150.- (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o

términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

Art. 156 (Reducción de Sanciones).- Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando se reducirán conforme a los siguientes criterios:

1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.

Art. 166 (Competencia). Es competente para calificar la conducta, imponer y ejecutar las sanciones por contravenciones, la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria. Las sanciones se impondrán mediante Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria, salvando las sanciones que se impusieron en forma directa conforme a lo dispuesto por este Código.

Disposición Transitoria Primera Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las Ley 1340, 1455 y 1990 y demás disposiciones complementarias.

Disposición Transitoria Segunda. Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a partir de la vigencia plena del presente Código, serán sustanciados y resueltos bajo este Código.

iii Ley 3092 (Título V del CTB)

Art. 201 (Normas Supletorias) Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

iv. Ley 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 33 (Notificación).

- III. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto

íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que estos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaria General de la entidad pública.

Art. 36 (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se concluye lo siguiente:

1. Notificación extemporánea de la Resolución Sancionatoria.

- i. Manifiesta el recurrente que la Resolución Sancionatoria emitida por la Gerencia Distrital del Beni del SIN le fue notificada tres meses después de haber sido dictada, lo cual vulneraría el art. 33-III de la Ley 2341 (LPA), siendo dicho acto nulo de pleno derecho. Asimismo, indica que dicha notificación se la practicó en Rurrenabaque cuando el Gerente Distrital del Beni del SIN se encuentra en Trinidad, siendo imposible que en una hora y media se haya realizado la representación, que dicha autoridad hubiera tomado conocimiento de la misma y a su vez hubiera instruido se proceda a la notificación por cédula, indicando que dichos plazos constituyen la garantía del debido proceso.

- ii. En principio es oportuno citar lo que la doctrina sostiene al respecto: *“el instituto jurídico de los actos anulables, indica que los actos administrativos son y deberán ser considerados válidos hasta el momento en que los mismos sean declarados por autoridad competente anulados o revocados, para lo cual es necesario que los mencionados vicios de procedimiento, sean denunciados por el interesado ante la autoridad Administrativa competente, toda vez que cuando se trata de actos anulables, por lo general los vicios de los cuales adolecen no son manifiestos y requieren de una investigación de hecho”* (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, tomo 3, pág. XI-33, Ed. 2003). En este sentido, habiéndose solicitado, la anulación del acto de notificación de la Resolución Sancionatoria, por los dos motivos citados, corresponde a esta Superintendencia Tributaria General establecer la existencia o no del posible vicio denunciado.

- iii. En este sentido se debe considerar que la notificación de un acto administrativo emanado por autoridad competente, tiene como finalidad “*otorgar publicidad a la decisión emitida*”; para que el mismo surta efectos jurídicos y conceda al administrado la posibilidad de impugnarlo, esta notificación debe ser practicada en observancia estricta a las normas que la regulan en cuanto a su forma, contenido y demás requisitos para efectuarla, por cuanto su incumplimiento puede dar lugar al nacimiento de vicios procedimentales que generarán la posibilidad de que dichas notificaciones sean anuladas con los efectos que las normas prevén en estas situaciones.
- iv. Al respecto, es evidente que según el art. 33 de la Ley 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria por disposición expresa del art. 201 de la Ley 3092 (CTB), la notificación de los actos administrativos deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado, empero no es menos evidente que al haber sido notificado el acto después de los cinco (5) días, se hubiere causado indefensión en el contribuyente, puesto que el art. 36-II de la referida Ley 2341, señala expresamente que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas, sólo dará lugar a la anulabilidad del acto **cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo**. Asimismo, el art. 55 del 27113 (RLPA) dispone que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.
- v. En el presente caso se evidencia que la Resolución Sancionatoria 145/2006, fue emitida el 21 de junio de 2006 y notificada por cédula el 15 de septiembre de 2006, fuera del plazo establecido por el art. 33 de la Ley 2341 (LPA), empero considerando que la propia ley no dispone un plazo de perentoria e improrrogable observancia y principalmente al no evidenciar que tal situación ha producido indefensión en el contribuyente, el que -es más- en ejercicio de su legítimo derecho de defensa impugnó el acto administrativo mediante el Recurso de Alzada, corresponde confirmar en este punto la Resolución dictada por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz.
- vi. Respecto a que el procedimiento de notificación de la mencionada Resolución Sancionatoria se encuentra viciado, debido a que el Segundo Aviso de Visita, la respectiva representación, la autorización para proceder a la notificación mediante cédula y la notificación mediante cédula, son actos que se han producido en el mismo día y en el transcurso de una hora y media, que por efecto de la distancia

entre el lugar donde tiene su domicilio el contribuyente (Rurrenabaque) y el lugar donde el Gerente Regional del SIN autorizó la notificación por cédula (San Borja), es imposible realizar dichas actuaciones el mismo 15 de septiembre de 2006, corresponde sobre este aspecto señalar que el art. 85 de la Ley 2492 (CTB) establece que tratándose de la notificación por cédula, si en la segunda visita, *el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, “.....el funcionario bajo responsabilidad, formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.*

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia”.

vii. En este sentido, compulsado el expediente se constata que el 15 de septiembre de 2006 a horas 8:30, el contribuyente fue buscado por segunda vez en su domicilio a efecto de ser notificado con la Resolución Sancionatoria; al no ser encontrado en esta oportunidad se entregó el formulario del Segundo Aviso de Visita a su esposa, Gelga Ardiles Espinoza, quien firma al pie del mismo, en el que a su vez se indica que se realizará la representación correspondiente en observancia de lo dispuesto por el art. 85 de la Ley 2492 (CTB). El mismo día el funcionario del SIN encargado de la notificación, efectúa la representación jurada dirigida al Gerente Distrital del Beni, informándole que el contribuyente fue buscado en su domicilio para ser notificado personalmente el 14 y 15 de septiembre de 2006 y que no pudo ser encontrado, solicitando autorización para realizar la notificación por cédula, la cual fue autorizada en el día.

viii. Al respecto, cabe indicar que no existe norma o disposición legal que señale que la referida autorización deba practicársela a las 24 horas o más de haber sido solicitada. Es así que el mencionado Gerente emitió el Auto 220/2006, de 15 de septiembre de 2006, por el cual autorizó e instruyó la notificación por cédula a Romulo Ricardo Trujillo Rado con la Resolución Sancionatoria 145/2006 (fs 22 de antecedentes administrativos). Asimismo, ni el art. 85 de la Ley 2492 (CTB) ni norma complementaria alguna, señalan que la representación, la autorización para efectuar la notificación por cédula y la notificación correspondiente sean actuaciones que deban ser realizadas en diferentes días, es más no existe establecido un plazo en la norma positiva para su realización, por lo que al haberse efectuado dichas actuaciones en el lapso de una hora y media, teniendo en cuenta que la segunda

visita y la notificación por cédula se realizaron el mismo 15 de septiembre de 2006 a horas 8:30 y 10:00 respectivamente, dichas actuaciones no se encuentran viciadas, añadiendo que dicha situación tampoco causa indefensión en el contribuyente, conforme lo dispone el art. 36 de la Ley 2341 (LPA), concordante con el art. 55 del DS 27113 (RLPA), por cuanto corresponde confirmar también en este punto, lo resuelto por alzada.

ix. Finalmente, considerando que a mayor argumentación sobre el tema analizado, el contribuyente amparándose en el concepto de “pruebas de reciente obtención”, objetó la Representación para la procedencia de la notificación por cédula (fs. 21 de antecedentes administrativos) y la Resolución por la que la autoridad competente instruye la notificación por cédula (fs. 22 de antecedentes administrativos), requiriendo fotocopias legalizadas de los libros de registro de documentación de la Dirección Regional del SIN, solicitud que fue atendida; al respecto se debe dejar claramente señalado que no corresponde detenerse en la valoración de lo esgrimido, toda vez que del tenor del memorial del Recurso de Alzada se evidencia que el contribuyente asumió conocimiento del acto impugnado, supuestamente notificado con una serie de observaciones, cuando señala textualmente: “..... se ha dictado la Resolución Sancionatoria No. 145/2006, de 21 de junio de 2006, por el que se me impone una multa de UFV 1458, con esta Resolución se me ha notificado recién el 15 de septiembre de 2006.....”, acto administrativo que sin embargo a la fecha ha desencadenado la revisión en la vía recursiva, por lo que se entiende que es de conocimiento del recurrente, por cuanto al tenor de lo dispuesto por el art. 88 de la Ley 2492 (CTB) que señala “ se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúa cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo”, no corresponde la anulabilidad de dicho acto.

IV.3.2 Reducción de Sanciones

- i. Indica el recurrente que la Resolución de Alzada viola el principio de legalidad, debido a que en la parte considerativa se determinó que su conducta debía ser calificada como evasión, de acuerdo al art. 114 de la Ley 1340 (CTb), sin embargo se aplicó la sanción prevista en el art. 156-I de la Ley 2492 (CTB).
- ii. Al respecto corresponde señalar que para la doctrina general y tributaria en especial, el problema de la retroactividad de las leyes surge con respecto a las relaciones jurídicas que nacieron durante la vigencia de una ley y cuyos efectos se prolongan durante la vigencia de una nueva ley que modifica la anterior. Así, por principio constitucional, las leyes rigen para lo venidero, sin embargo el legislador puede

asignar en ciertos casos retroactividad a algunas leyes, siempre y cuando no se afecten derechos amparados por garantías constitucionales.

- iii. Se debe considerar que el art. 150 de la Ley 2492 (CTB) en concordancia con el art. 33 de la CPE recoge la excepción a la retroactividad sólo en cuanto se refiere al ilícito tributario, ya que establece que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, **salvo aquellas que** supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable. En este sentido, de acuerdo a lo manifestado por el contribuyente, corresponde analizar las normas aplicadas por la Administración Tributaria para calificar su conducta y sancionarla, denotando al efecto que el hecho por el cual se sancionó al contribuyente ocurrió en la gestión 2001.
- iv. En mérito a lo precedentemente expuesto, se tiene que en materia de ilícitos tributarios (Derecho Penal Tributario) rige el aforismo “tempus comici delicti”, por el cual, es aplicable al hecho, la norma del momento en que éste se realizó, por lo que en el caso que nos ocupa, la norma vigente a ese momento era la Ley 1340 (CTB), por lo que se calificó la conducta como “evasión”, en aplicación de la referida norma (arts. 114 a 116 Ley 1340), sancionándolo con el 50% del tributo omitido, conforme se evidencia de fs. 2 de los antecedentes administrativos.
- v. Sin perjuicio de lo anterior, siendo que el contribuyente pagó la totalidad del adeudo tributario antes de que fuera notificado con la Resolución Determinativa y considerando que la norma tributaria en materia de ilícitos puede ser de aplicación retroactiva, la Administración Tributaria conforme el art. 33 de la CPE, concordante con el art. 150 de la Ley 2492 (CTB) aplicó el régimen de reducción de sanciones contemplado en el numeral 1 del art. 156 de la Ley 2492 (CTB), tomando en cuenta el 20% de la sanción, que en este caso resulta ser Bs1.712.- dividido entre la UFV de la fecha en que se realizó la liquidación 29 de marzo de 2006, la multa por Contravención Tributaria es de 1.485.- UFV. En este sentido al ser evidentemente más beneficioso el régimen de reducción de sanciones previsto en la Ley 2492 (CTB) que el contemplado en la Ley 1340 (CTb), la Administración Tributaria sancionó correctamente al contribuyente.

Por los fundamentos técnico-jurídicos expuestos precedentemente; a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la

Resolución STR-SCZ/N 0015/2007, de 23 de enero de 2007, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato del art. 132, inciso b) del art. 139 y art. 144 de la Ley 2492 (CTB) y la Ley 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la STR-SCZ/N 0015/2007, de 23 de enero de 2007, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Rómulo Ricardo Trujillo Rado contra la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). En consecuencia, queda firme y subsistente la Resolución conforme dispone el inciso b9 del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO. Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006 de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General